

RECOMENDACIÓN N° 16/98*

En fecha 14 de noviembre de 1997, en atención al Programa Permanente de Supervisión al Sistema Penitenciario, personal de este Organismo realizó visita de inspección al Centro Preventivo y de Readaptación Social de Temascaltepec, México; durante el transcurso de ésta, el señor Miguel Ángel Mondragón Solís presentó una queja en contra del Custodio Adalberto Gómez Jaimes quien presta sus servicios en el Centro antes mencionado, toda vez que fue golpeado por este servidor público, sin existir motivo alguno.

En este contexto, esta Comisión solicitó al Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México, se sirviera rendir un informe en relación a los hechos motivo de la queja, así como la comparecencia de los señores Gaudencio Mora Albiter, Sebastián Jaimes Salazar y Adalberto Gómez Jaimes, Jefe de Vigilancia, Jefe de Turno y Custodio, respectivamente, adscritos al Centro Preventivo y de Readaptación Social de Temascaltepec, México, quienes acudieron y manifestaron lo que a su derecho convino.

Del estudio lógico-jurídico de las constancias que se allegó este Organismo, se acreditó la violación a derechos humanos por el ejercicio indebido del servicio público, atribuible a servidores públicos de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México.

Es de resaltarse, que el hecho de que una persona compurgue una sentencia en un Centro de Prevención y Readaptación Social, no puede justificar de ninguna manera las acciones y omisiones de los servidores públicos, que aun cuando sean de manera indirecta, lesionan o menoscaban su integridad física y su dignidad. Por tal motivo, los servidores públicos de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México, tienen la obligación de garantizar a los internos su seguridad personal e integridad física.

Es sabido que en materia penitenciaria, los derechos humanos de los internos deben ser protegidos de conformidad con las normas y principios contenidos en leyes y reglamentos, así como en tratados y declaraciones internacionales; por tal

* La Recomendación 16/98 se dirigió al Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México, el 3 de abril de 1998, por el ejercicio indebido del servicio público en agravio del señor Miguel Ángel Mondragón Solís. Se ha determinado publicar una síntesis de la misma, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 56 de la Ley que crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México y 10 de su Reglamento Interno. El texto íntegro de la Recomendación 16/98 consta de 20 hojas.

razón, no es justificable que por actos u omisiones del personal directivo o de vigilancia en el desempeño de sus funciones, se vulnere la seguridad legal, económica, personal e integridad física de las personas que se encuentran bajo su custodia.

Las evidencias recabadas por este Organismo permiten afirmar que los hechos que aduce el quejoso, se derivan de una falta cometida en exceso de sus funciones por el Jefe de Vigilancia, Jefe de Turno y Custodio R1, adscritos al Centro de referencia. No debe olvidarse que el artículo 143 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, preceptúa que las autoridades del Estado sólo tienen las facultades que expresamente les confieren las leyes y otros ordenamientos jurídicos, por lo que aun cuando los servidores públicos de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México, quisieran justificar su intervención, tenemos que concluir diciendo que sus actos rebasan en exceso su ámbito competencial.

La valoración de las constancias del expediente, realizada por esta Comisión, de acuerdo con los principios contenidos en el párrafo segundo del artículo 45 de la Ley que crea este Organismo, permite concluir que en los hechos investigados, el Jefe de Vigilancia, Jefe de Turno y Custodio del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Temascaltepec, México, con sus acciones y omisiones incurrieron en violación a los derechos humanos del señor Miguel Ángel Mondragón Solís.

Es importante enfatizar que este Organismo considera que a pesar de las dificultades y retos que entraña el ejercicio del poder público, los internos de los Centros de Readaptación Social del Estado de México, tienen el derecho de ser respetados en su integridad física y moral, manteniendo incólume su dignidad de seres humanos ante los actos de autoridad, y esta a su vez, la obligación no únicamente de respetarlos, sino también de salvaguardarlos.

Por lo anterior, esta Comisión de Derechos Humanos, formuló al C. Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Instruir a quien corresponda, a efecto de que el órgano de control interno de la Secretaría General de Gobierno del Estado de México, inicie procedimiento administrativo a los señores Adalberto Gómez Jaimes, Gaudencio Mora Albiter y Sebastián Jaimes Salazar, Custodio R1, Jefe de Vigilancia y Jefe de Turno, respectivamente, adscritos al Centro Preventivo y de Readaptación Social de Temascaltepec, México, por los actos y omisiones que han quedado plenamente

evidenciados en la presente Recomendación, y en su caso, se impongan las sanciones procedentes.

SEGUNDA.- Instruir a quien corresponda, a efecto de que el personal del Departamento de Sistemas de Seguridad que labora en la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Entidad, sea capacitado continua y permanentemente, con el objeto de que la forma de sometimiento a los internos sea con estricto apego a lo establecido en la ley respecto a sus derechos humanos.

TERCERA.- Instruir a quien corresponda, a efecto de que al momento de ser conducidos los internos que violen las normas del Reglamento de los Centros Preventivos, a los lugares en que extinguirán sus sanciones, sea certificado su estado psicofísico por el médico de guardia.

CUARTA.- Instruir a quien corresponda, a efecto de que se realicen los trámites necesarios para que los Centros Preventivos y de Readaptación Social de la Entidad y la Escuela de Rehabilitación para Menores, cuenten con servicio médico, las veinticuatro horas de los trescientos sesenta y cinco días del año.